

SECRETARIA: Cali, 4 de septiembre de 2003. A Despacho, con escrito por el cual la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 078 proferida el 13 de mayo de 2022, notificada por estados el 17 de mayo de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022, y escrito posterior presentado por sí mismo por el demandante. Para resolver.

Se informa que, por error involuntario de Secretaría, no se había pasado antes a Despacho para resolver lo pertinente, debido a que el expediente es físico, y se había ubicado en el lugar de los expedientes para archivar, conforme a lo ordenado en la sentencia.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.230

RADICACIÓN 2018-266

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantado por **DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ** contra **JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN**, la apoderada judicial del demandante, remitió escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 078 proferida el 13 de mayo de 2022, por la cual se declaró liquidada la sociedad conyugal formada entre las mencionadas personas.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en este proceso, se agotaron las etapas propias del mismo, como lo son la presentación de inventarios y avalúos iniciales y adicionales, frente a los cuales se formularon objeciones, las que fueron debidamente resueltas, mediante providencias que fueron objeto de reparos por las partes que también se decidieron.

Ahora bien, aprobado el primer inventario, el juzgado decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, nombrando a las apoderadas de las partes para que elaboraran la respectiva cuenta partitiva, sin embargo, ante la falta de acuerdo de los extremos de la litis para realizar el trabajo, hubo de designarse partidador de la lista de auxiliares de la justicia quien elaboró el correspondiente trabajo del que se dio traslado a las partes mediante providencia del 19 de enero de 2021, sin que fuera objetado por las partes.

Es pertinente precisar, que si bien, con posterioridad a la presentación del trabajo de partición, la parte demandada presentó inventarios y avalúos adicionales, los mismos fueron objetados por el demandante a través de su apoderada, objeción que fue resuelta favorablemente a través de proveído del 16 de septiembre de 2021,

por lo que el pasivo que se pretendió incluir a través del inventario y avalúo adicional no fue aceptado.

La sinopsis realizada, se hace necesaria para hacer hincapié en que, tratándose de procesos liquidatorios de sociedad conyugal, la sentencia solo es susceptible de alzada cuando a través de ella se resuelven objeciones contra el trabajo de partición y adjudicación, pues de no haber sido materia de objeciones, no procederá apelación contra el fallo que la apruebe.

En efecto, así lo consagra de manera de manera clara y expresa, el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente". (Subraya, negrita y cursiva, incluidas por el juzgado).

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto, luego de haber sido resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales formuladas por la parte demandada, pues se itera, la sentencia solo es susceptible de alzada cuando a través de ella se resuelven objeciones contra el trabajo de partición y adjudicación, que no es el caso, motivo por será cual será negada la alzada impetrada.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 078 del 13 de mayo de 2022, dictada en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantado por **DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ** contra **JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN**.

NOTIFIQUESE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jrojass/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 153

Fecha: **septiembre 06 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03c9713cb51bb85288e631ca9c97dfbb6ab10d59398641579045007f260337**

Documento generado en 05/09/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>